

**NUE 24-ADP-2019 (OC)**

**xxxxxxx contra la Inspectoría General de Seguridad Pública (IGSP)**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP):** San Salvador, a las once horas con catorce minutos del cinco de febrero de dos mil veinte.

**A. Descripción del caso:**

I. El 22 de marzo de 2019, **xxxxxxxxxxxxx**, presentó escrito a través del cual apela la supuesta falta de respuesta por parte del oficial de información de la **Inspectoría General de Seguridad Pública (IGSP)** a su solicitud de fecha 27 de febrero de 2019.

Respecto de la solicitud realizada por **xxxxxxxxxxx** esta se resume en “*Copia certificada de todas las actuaciones del expediente número: I6LU-035-2018, acerca del hecho ocurrido el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho*”; de dicha solicitud, considerando lo plasmado en el formulario de falta de respuesta, es dable hacer mención que el apelante actúa como denunciante directo ante dicha inspectoría.

De igual forma, de acuerdo a la solicitud que acompaña el escrito de falta de respuesta presentado por **xxxxxxxxxxx**, se hace constar que el mismo fue recibido en la delegación departamental de La Unión de la **IGSP**.

II. El Instituto admitió la apelación por falta de respuesta y reasignó a la Comisionada Olga Noemy Chacón de Hernández para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Si bien, tal como consta en la notificación que se encuentra a folios 7 dentro del expediente de este procedimiento de apelación, el oficial de información de la **IGSP** fue notificado de la admisión y requerimientos adjuntos a la misma, no se hizo uso de los momentos procesales oportunos para presentar el expediente administrativo ni el informe de defensa por parte del ente obligado.

III. Mediante auto de las once horas con veinte minutos del quince de enero de dos mil veinte se citó a las partes a comparecer a este Instituto para celebrar la correspondiente

audiencia oral. No obstante lo anterior, ninguna de ellas se apersonó al IAIP para llevar a cabo dicha diligencia.

El 30 de enero de dos mil veinte, Baltazar Chávez López, oficial de información de la **IGSP** remitió escrito vía electrónica a través del cual expuso que por motivos de salud no se podría presentar a la audiencia oral señalada para ese mismo día, de igual forma expresó en dicho escrito que *“en razón a la información solicitada la misma no fue entregada en su oportunidad por motivos de falta de coordinación ya que la solicitud fue realizada en la Unión no por la NEGATIVA de brindarle y la misma puede ser entregada a la brevedad al solicitante”*.

#### **Análisis del caso:**

La finalidad del procedimiento de apelación por falta de respuesta es verificar si efectivamente el ente obligado ha incumplido la labor de brindar respuesta a la solicitud de información de forma expedita, íntegra, veraz y con prontitud. En caso que se determine que no se ha realizado de esta forma, se procederá a ordenar al ente obligado la entrega de la información de forma directa.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I)** determinación de la existencia de la falta de respuesta; **II)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito y la consecuente obligación de entregarla.

**I.** El Oficial de Información tiene la obligación de dar trámite a toda solicitud de información que los ciudadanos le presenten, por ello en este proceso es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el peticionario.

El Art. 38 de la LAIP establece que el recurso de apelación en materia de datos personales también puede proceder en el caso de una falta de respuesta.

El plazo para dar respuesta a la solicitud antes indicada empezó a computarse desde la fecha de su recepción 27 de febrero de 2019. Según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el ente obligado debió brindar respuesta el 12 de marzo de ese año. Luego de esa fecha, el artículo 75 de la LAIP faculta a los solicitantes a acudir a este Instituto; y, en caso que no pueda entregar la información en tiempo, por la

complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles.

Dicho lo anterior, el solicitante tiene 15 días hábiles, después del día en que debieron recibir la respuesta a su solicitud por parte del ente obligado, para interponer sus solicitudes de falta de respuesta ante este Instituto, ello considerando lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

De acuerdo con lo anterior, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado en el plazo establecido, activa la garantía para los administrados respecto al procedimiento especial establecido en la LAIP, pues tal omisión constituye una vulneración al derecho de acceso a la información, para el caso hablamos pues de acceso a datos del solicitante; es decir, datos personales, cuyo ejercicio es garantizado por este Instituto y sobre todo, porque su incumplimiento configura la infracción del artículo 76 “infracciones leves” letra “c” de la LAIP.

En el presente caso, cuando el apelante presentó su escrito por falta de respuesta a este Instituto, aún no había recibido la información requerida en su solicitud; por lo que la configuración de la falta de respuesta ha quedado establecida; asimismo, el escrito fue presentado dentro del plazo habilitado para interponer esta solicitud.

**II.** Establecido lo anterior, ahora cabe hacer mención expresa respecto de la naturaleza de la información que ha sido controvertida ante este Instituto.

De acuerdo a la información solicitada, se puede deducir que se trata de datos personales del apelante. Al respecto, por dato personal se entiende toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Concepto retomado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16.

Asimismo, el Art. 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es **exclusivo de su titular o su representante**”* (la negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la sentencia definitiva de amparo del día 4 de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales, es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas, teniendo este su fundamento en la seguridad jurídica Art. 2 de la Constitución de la República (Cn); asimismo, estableció que la protección de este derecho, pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y que este no puede limitarse a determinado tipo de datos —sensibles o íntimos—, lo decisivo es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga, pues se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar.

Por ello, el grado de sensibilidad o intimidad del dato personal ya no depende de si afecta o no la esfera íntima o privada de la persona; hace falta conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones con el individuo; es decir, determinar la verdadera finalidad y qué posibilidades de interconexión y de utilización existen; solo así se podrá descifrar la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales.

Este derecho también se encuentra reconocido en los tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico salvadoreño como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 11), al interpretar estas disposiciones, los Organismos Internacionales han destacado la noción de las garantías

respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

Como resultado a lo mencionado en este apartado, se colige que la información concerniente a la fotocopia certificada de todas las actuaciones contenidas en el expediente I6LU-035-2018 resguardado en la **IGSP**, al tratarse el caso que el mismo solicitante es quien actúa como denunciante y quien dio origen a las diligencias que conllevaron la interposición de la denuncia en cuestión, constituye un documento que contiene datos personales sobre los cuáles el señor **xxxxxxxxxxx** guarda interés manifiesto, y que tiene derecho a acceder conforme al Art. 36 letra “a” de la LAIP.

### **3. Decisión del caso:**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base a los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos 38, 71 y 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto resuelve:

**a) Tener** por recibido el escrito presentado por el oficial de información de la **Inspectoría General de Seguridad Pública (IGSP)**, el 30 de enero de dos mil veinte.

**b) Ordenar** a la **IGSP**, que por medio de su oficial de información en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de la presente notificación, entregue al apelante **xxxxxxxxxxxxxxxxxxx** la información consistente en “Copia certificada de todas las actuaciones del expediente número: I6LU-035-2018, acerca del hecho ocurrido el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho” donde el solicitante actúa como denunciante directo ante dicha inspectoría; so pena de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 76 letra “c” de la sección de infracciones muy graves de la LAIP, de no ser cumplida esta resolución.

**c) Ordenar** a la **IGSP** que en el plazo de ocho días contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, de lo dispuesto en el literal b) de la parte resolutive de este auto. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv.

**d) Hacer saber** a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el Art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

**e) Remitir** el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

**f) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.-**

-----C.L.E-----J.A.CORNEJO-----A.GRÉGORI-----  
--PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"